

dos años consecutivos. También será motivo de caducidad el incumplimiento de las normas fijadas por la mencionada Orden ministerial de 22 de julio de 1954 y de las contenidas en la presente Orden.

El concesionario viene obligado a satisfacer los Impuestos de Timbre y Derechos Reales de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, acreditándolo, en el plazo máximo de sesenta días a partir de la notificación de esta Orden, mediante los documentos que a tal efecto expiden las oficinas de la Hacienda Pública.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 16 de abril de 1963 por la que se autoriza a Productos Químicos Navis, S. L., la recogida de algas y argazos en el Distrito Marítimo de Vigo.*

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de Productos Químicos Navis, S. L., en solicitud de que se le conceda autorización para la recogida de algas y argazos de los géneros «Gelidium», «Liquen» y «Laminarias» en el litoral del Distrito Marítimo de Vigo.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien autorizar a Productos Químicos Navis, S. L., en el litoral del Distrito Marítimo de Vigo, la recogida de algas y argazos de los géneros «Gelidium», 30 toneladas anuales, «Liquen», 30 toneladas anuales, y «Laminarias», 30 toneladas anuales.

Esta concesión se otorga con carácter intransferible para fines exclusivamente industriales y por un plazo máximo de seis años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sujetándose a las normas establecidas por Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219) que regulan esta clase de concesiones.

Dará lugar a su caducidad si en el transcurso de un año desde su publicación no ha comenzado la recogida de algas y argazos de la clase autorizada o si fuese abandonada durante dos años consecutivos. También será motivo de caducidad el incumplimiento de las normas fijadas por la mencionada Orden ministerial de 22 de julio de 1954 y de las contenidas en la presente Orden.

El concesionario viene obligado a satisfacer los Impuestos de Timbre y Derechos Reales de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, acreditándolo, en el plazo máximo de sesenta días a partir de la notificación de esta Orden, mediante los documentos que a tal efecto expiden las oficinas de la Hacienda Pública.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 16 de abril de 1963 por la que se autoriza al Instituto de Biología y Sueroterapia (Ibys) la recogida de algas y argazos en el Distrito Marítimo de Cangas (Vigo).*

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia del Instituto de Biología y Sueroterapia (Ibys), S. A., en solicitud de que se le conceda autorización para la recogida de algas y argazos del género «Liquen» y «Gelidium» en el litoral del Distrito Marítimo de Cangas (Vigo).

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien autorizar al Instituto de Biología y Sueroterapia (Ibys), S. A., en el litoral del Distrito Marítimo de Cangas (Vigo), la recogida de algas y argazos del género «Liquen», cinco toneladas anuales, y del género «Gelidium», diez toneladas anuales.

Esta concesión se otorga con carácter intransferible, para fines exclusivamente industriales y por un plazo máximo de

seis años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sujetándose a las normas establecidas por Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), que regulan esta clase de concesiones.

Dará lugar a su caducidad si en el transcurso de un año desde su publicación no ha comenzado la recogida de algas y argazos de la clase autorizada o si fuese abandonada durante dos años consecutivos. También será motivo de caducidad el incumplimiento de las normas fijadas por la mencionada Orden ministerial de 22 de julio de 1954 y de las contenidas en la presente Orden.

El concesionario viene obligado a satisfacer los Impuestos de Timbre y Derechos Reales de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, acreditándolo en el plazo máximo de sesenta días a partir de la notificación de esta Orden, mediante los documentos que a tal efecto expiden las oficinas de Hacienda Pública.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 16 de abril de 1963 por la que se rectifica un error sufrido en la redacción de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 48) por la que se autoriza a don Luis Losada Lago la instalación de una cetaria y un parque de cultivo de ostras en la ría de Arosa.*

Imos. Sres.: Habiéndose padecido error en la redacción de la Orden ministerial de fecha 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 48) por la que se autoriza a don Luis Losada Lago para instalar una cetaria y un parque de cultivo de ostras en la ría de Arosa, se rectifica el primer párrafo de la misma en la forma siguiente:

Donde dice: «... una cetaria y un parque de cultivo de ostras, de 2.676 y 4.380 metros cuadrados, respectivamente...», debe decir: «... una cetaria y un parque de cultivo de ostras, de 2.676 y 3.495 metros cuadrados, respectivamente...»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 24 de abril de 1963:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59.800	59.980
1 Dólar canadiense ....	55.582	55.729
1 Franco francés nuevo ....	12.203	12.239
1 Libra esterlina ....	167.463	167.967
1 Franco sulzo ....	13.814	13.855
00 Francos belgas ....	119.977	120.336
1 Marco alemán ....	14.882	15.027
00 Liras italianas ....	9.628	9.656
1 Florin holandés ....	16.643	16.693
1 Corona sueca ....	11.513	11.547
1 Corona danesa ....	8.663	8.689
1 Corona noruega ....	8.372	8.397
1 Marco finlandés ....	18.576	18.631
100 Chelines austríacos ....	231.482	232.178
100 Escudos portugueses ....	208.677	209.305